

- Una plaza por cada 75 m² o fracción de local comercial.
4.2. Normas reguladoras de edificación.

4.2.1. Condiciones generales de la edificación. Las marcadas en el PGOU de Tarifa.

4.2.2. Condiciones particulares de los ámbitos de ordenanza.

4.2.2.1. Residencial unifamiliar entre medianeras y/o adosada.

Se entiende como tal a la edificación localizada en parcela individual que cumpla con las condiciones de parcela mínima y frente mínimo establecidos para cada zona, admitiéndose en cualquier caso una sola vivienda, o unidad familiar, por parcela.

Los espacios libres que genera estarán dedicados a jardín o patio privado.

MANZANAS M1, M2, M3, M4, M5, M6 Y M7	
EDIFICACIÓN RESIDENCIAL UNIFAMILIAR	
CONDICIONES DE EDIFICACIÓN	
TIPOLOGÍA	UNIFAMILIAR ADOSADA Y/O ENTRE MEDIANERAS
PARCELA MÍNIMA	120 m ²
FRENTE MÍNIMO	6 m
OCUPACIÓN	80%
COEFICIENTE EDIFICABILIDAD	Según Manzana
ALTURAS	B+1
USOS	RESIDENCIAL Y COMPATIBLES
APARCAMIENTOS	Un mínimo de 1 aparcamiento/vivienda

4.2.2.2. Residencial colectiva en bloque plurifamiliar.

Se entiende como tal la edificación destinada a albergar conjuntos edificatorios compuestos por viviendas plurifamiliares, caracterizados por una composición volumétrica de gran movimiento y un diseño inspirado en las arquitecturas populares mediterráneas definido por pasajes, «calles» peatonales interiores, azoteas, edificaciones aterrazadas o escalonadas, etc.

MANZANAS MO1, MO2, MO3 Y MO4	
EDIFICACIÓN RESIDENCIAL COLECTIVA	
CONDICIONES DE EDIFICACIÓN	
TIPOLOGÍA	COLECTIVA EN BLOQUE PLURIFAMILIAR
UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN	800 m ²
OCUPACIÓN	50%
COEFICIENTE EDIFICABILIDAD	Según Manzana
ALTURAS	B+1
USOS	RESIDENCIAL-COMERCIAL
SEPARACIÓN ENTRE EDIFICIOS DE UNA MISMA UNIDAD	S≥H (Altura Edificio) S≥3 m
SEPARACIONES	3 metros a fachada o calle 3 metros a linderos
APARCAMIENTOS	Un mínimo de 1 aparcamiento/vivienda
OBSERVACIONES	La edificabilidad dedicada al uso comercial no podrá ser superior a la dedicada al uso residencial

4.2.2.3. Equipamientos y servicios públicos.

A los efectos de las presentes normas se entiende por uso global de equipamiento y servicios públicos aquellas actividades del territorio relacionadas con la prestación de un uso o un servicio público propiamente dichos, abiertos a la comunidad en general, gratuitos o tasados, de propiedad pública o privada o por concesión administrativa y que constituyen, en términos generales, servicios no destinados a la venta directa de bienes o productos en el mercado. Comprende los sistemas generales locales de equipamientos.

EQUIPAMIENTO SOCIAL Y COMERCIAL	
CONDICIONES DE EDIFICACIÓN	
TIPOLOGÍA	MANZANA CERRADA
PARCELA MÍNIMA	500 m ²
OCUPACIÓN	80%
COEFICIENTE EDIFICABILIDAD	1,00
ALTURAS	B+1
USOS	Social-Cultural-Comercial

EQUIPAMIENTO DOCENTE	
CONDICIONES DE EDIFICACIÓN	
TIPOLOGÍA	EDIFICACIÓN AISLADA
OCUPACIÓN	50%
COEFICIENTE EDIFICABILIDAD	1,00
ALTURAS	B+1
USOS	EGB, BUP, Formación Profesional, Educación Especial, Enseñanza Superior. Una (1) vivienda para guarda o vigilante
SEPARACIONES	3 metros a fachada o calle 3 metros a linderos

4.2.2.4. Espacios libres.

A los efectos de las presentes Normas se entiende por uso global de Espacios Libres los terrenos destinados al esparcimiento, reposo, recreo y salubridad de la población; a proteger y acondicionar el sistema viario, y en general a mejorar las condiciones ambientales, paisajística y estética de la ciudad. En razón de su destino, se caracterizan por sus plantaciones de arbolado y jardinería y por su escasa edificación. Comprende los espacios libres no edificables o zonas verdes, incluso con estanques, auditorium al aire libre, templetos de música, exposiciones al aire libre, etc., instalaciones de uso y dominio público, necesariamente.

ESPACIOS LIBRES	
CONDICIONES DE EDIFICACIÓN	
TIPOLOGÍA	EDIFICACIÓN AISLADA
OCUPACIÓN	5%
ALTURAS	Baja
USOS	Usos de esparcimiento al aire libre, juegos infantiles, culturales y motivos ornamentales
SEPARACIONES	5 metros a fachada o calle 3 metros a linderos

Se podrían permitir también aquellas edificaciones que requieran los servicios públicos (cabines de teléfono, paradas de autobuses, ...) y aquellos que constituyan mobiliario urbano.

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2011, de la Dirección General de Transportes, por la que se ratifican las nuevas tarifas de aplicación de la Estación de Autobuses de Granada. (PP. 1866/2011).

Con fecha 26 de mayo de 2011, se ha dictado por la Dirección General de Transportes, Resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Primero. Ratificar las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Granada, que a continuación se detallan, aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de abril de 2011, con detalle de los conceptos por los que han de percibirse las mismas, y con expresa advertencia de que tales tarifas habrán de ser incrementadas con

su correspondiente IVA, sin que puedan ser recargadas con ningún otro gravamen:

Concepto	Tarifas Máximas
1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al finalizar o iniciar viaje o bien escala (entrada y salida) de autobús en tránsito:	
a) Con recorrido hasta 30 km:	0,08 euros
b) Resto:	0,85 euros
c) Por uso de la Estación de Autobuses de servicio discrecional:	4,76 euros
2. Por alquiler de la zona de taquillas:	
a) Alquiler mensual:	214,38 euros
3. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de la Estación con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la Estación:	
a) Cercanías hasta 30 km:	0,02 euros
b) Resto:	0,20 euros
c) Servicios discrecionales:	0,44 euros
4. Por utilización de los servicios de consigna:	
a) Bulto hasta 50 kg: 4 horas o fracción:	0,24 euros
b) Bulto mayor de 50 kg: 4 horas y fracción:	0,48 euros
c) Por cada día de demora:	1,59 euros
5. Facturación de equipajes por la Estación (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):	
a) Por cada 10 kg o fracción:	0,40 euros
b) Percepción mínima:	1,59 euros
6. Por aparcamiento de autobuses dentro de la Estación, siempre que exista espacio disponible para tal fin, a juicio de la Dirección de la Estación:	
a) Aparcamiento diurno de 8 a 22 horas de servicios regulares:	2,38 euros
b) Aparcamiento nocturno de 22 a 8 horas de servicios regulares:	3,97 euros
c) Aparcamiento nocturno completo de servicios discrecionales:	23,82 euros

Segundo. Las tarifas aprobadas sin IVA servirán de base para futuras revisiones tarifarias.

Tercero. El cuadro de tarifas deberá obligatoriamente hallarse expuesto al público.

Cuarto. Las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Granada entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas y Vivienda, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación.

Sevilla, 26 de mayo de 2011.- La Directora General, Josefa López Pérez.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 22 de junio de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Limpieza Industrial de Autobuses, S.L., que presta el servicio de limpieza de autobuses y de la Estación de Autobuses del municipio de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Delegada de Personal y por el Secretario de Acción Sindical del Sindicato Provincial de Administraciones Públicas de Comisiones Obreras, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Limpieza Industrial de Autobuses S.L., que presta en el centro de trabajo Estación de Autobuses de Granada el servicio de limpieza de los autobuses y de la Estación de Autobuses del municipio de Granada, ha sido convocada, con carácter temporal, huelga para los días 1 y 2 de julio de 2011, afectando a todos los trabajadores que prestan servicios en tal centro de trabajo.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa Limpieza Industrial de Autobuses, S.L. presta el servicio de limpieza de autobuses y de la Estación de Autobuses del municipio de Granada, siendo un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la citada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la protección de la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,